

Medellín, octubre 24 de 2023

Señor:  
Juez de Tutela (Reparto)  
Medellín – Antioquia

**Accionante:** LUIS FERNANDO TORRES MEJIA

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA (AREANDINA) Proceso de Selección DIAN 2022

**Referencia:** ACCION DE TUTELA DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

**Yo LUIS FERNANDO TORRES MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.167.600, expedida en la ciudad de Barranquilla, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política –acción de tutela-, haciendo uso del derecho que me otorga la norma al tenor de lo dispuesto en la convocatoria pública: DIAN 2022, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por considerar que están vulnerando mis Derechos Fundamentales **al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.**

Antes de proceder, presento excusas a su señoría, por lo extenso de esta acción de tutela, en razón del arduo trabajo que desempeñan, pero las vulneraciones a mis derechos fundamentales anteriormente mencionados que se han establecido en una serie de normas, acuerdos e incluso circulares expedidas por la, CNSC, La función pública, la DIAN hacen necesario un análisis y exposición detallado con el fin que su señoría pueda llevar a cabo un debido estudio de las violaciones a derechos fundamentales violados, Conforme a lo anterior expongo a continuación los:

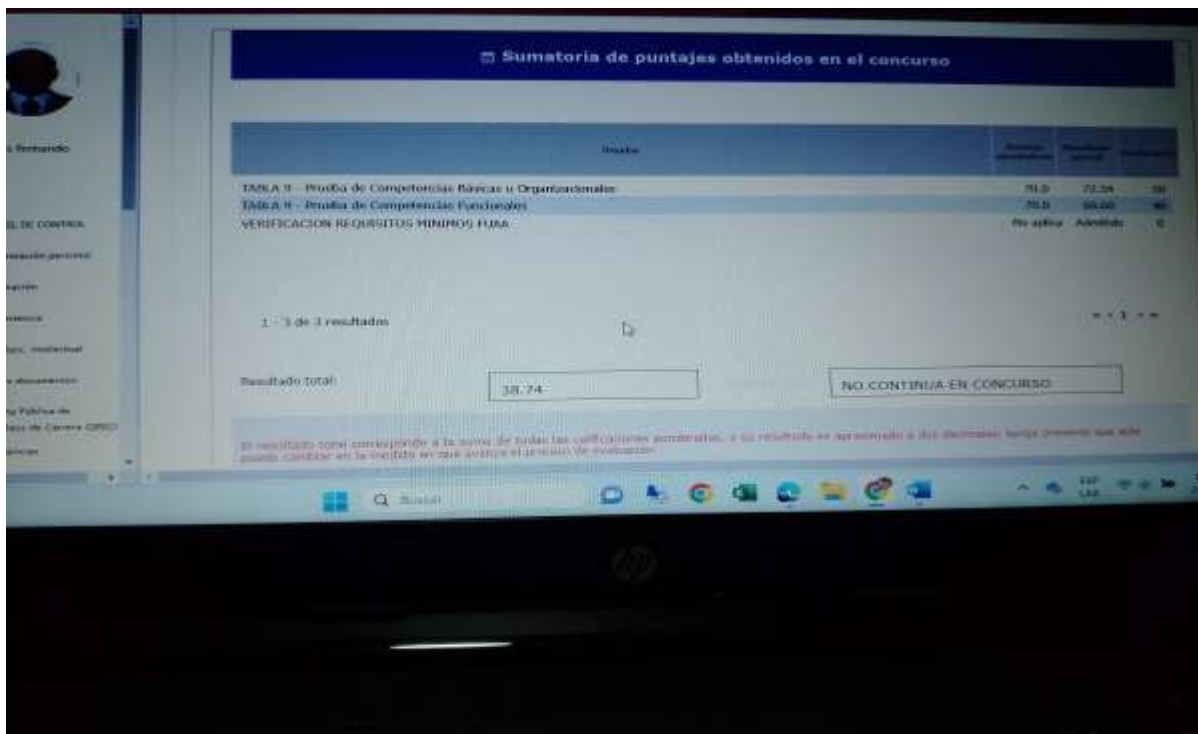
## HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí oportunamente en la convocatoria 2022 DIAN, en un empleo ofertado cuyo código OPEC es el 198476, Proceso de selección DIAN 2022, modalidad ingreso, denominado, GESTOR I, Código 301, GRADO I. perteneciente al NIVEL PROFESIONAL sin experiencia que hace parte del Proceso misional de la DIAN de Cercanía al ciudadano y al Subproceso Asistencia al usuario, como establece la ficha CC-AU 3008 (la cual anexo)

**SEGUNDO:** El operador del concurso (CNSC) realizó la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimo en el cual fui admitido.

**TERCERO:** El día 17 de septiembre presente las pruebas. En dichas pruebas se encontraban: las de Integridad, las Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales; son de carácter clasificatorias. También, estaban las pruebas: de Competencias Básicas u Organizacionales; que eran Eliminatoria y por ultimo las pruebas de competencias funcionales, también eliminatorias y que me llamaron la atención esta últimas, ya que, estas pruebas “evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58)”. Y se supone que el cargo no exigía experiencia previa.

**CUARTO:** El 26 de septiembre salió la publicación de los resultados, en la pagina SIMO y se observa, que para la valoración me aplicaron **la tabla 9**. Se observa que las pruebas de competencias básicas superé el puntaje mínimo, con un 72,54 y las pruebas funcionales obtuve 60.60 que los resultados de estas pruebas eliminatorias las ponderaron Obteniendo un 38.74 y establece **NO CONTINUA EN CONCURSO**.



Prueba	Puntaje	Resultado	Estado
TABLA 9 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	71.9	72.54	59
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	75.9	60.60	40
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FIJADA	No aplica	Admitido	0

1 / 3 de 3 resultados

Resultado total: 38.74

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones aritméticas, y su resultado se aproxima a los decimales, según presenta esta tabla.  
El puntaje cambia en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, y lo establecido en la normatividad del concurso, presente reclamación el día 09 de octubre de 2023, (Anexo reclamación presentada) en resumen solicitaba que me dejaran ver los resultados para confirmar lo de las pruebas y que me explicaran el porque me habían aplicado la Tabla 9. Si esta era para las OPEC que no eran del nivel profesional sin experiencia, que incluye las pruebas de competencias funcionales de carácter eliminatorio en vez de aplicarme la Tabla 7. Que es para las OPEC que son de nivel profesional sin experiencia (como es el caso de la OPEC seleccionada por mi persona) y no incluyen las pruebas funcionales, si no curso.

Como lo establece el Artículo 17 del ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

ARTÍCULO 17. “PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos. Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibidem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto). Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 9

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN **EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL** DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO”.

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE
1	<u>Prueba de Competencias Básicas u organizacionales</u>	<u>Eliminatoria</u>	20%	70.00	70.00
	<u>Prueba de Competencias Funcionales</u>	<u>Eliminatoria</u>	40%	70.00	
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonal	Clasificatoria	30%	No aplica	

	Prueba de Integridad	Clasificatoria	100%	No aplica	
Total			100%		

TABLA No. 7

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

FAS E	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTU AL	PUNTAJE MINIMO APROBATOR IO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATOR IO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATOR IO GENERAL
1	Prueba de Competenci as Básicas u	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competenci as Conductuale s o Interpersona l	Clasificatori a	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatori a	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
Total			100%			

NOTESE su señoría, lo argumentado anteriormente, la tabla 9 es para los empleos que no son del nivel profesional y que no requieren experiencia y la tabla 7. Es para el nivel profesional que no requiere experiencia.

**SEXTO:** Me citaron para realizar la revisión de las pruebas y en esta constaté:

1. Que al formulario de las pruebas hacía falta la última página donde estaban dos preguntas que no pude verificar.
2. También que efectivamente se habían aplicado un mayor número de preguntas de las pruebas funcionales.

**SEPTIMO:** El día siguiente hábil de haber revisado las pruebas y de encontrar los hallazgos antes descritos, que abrieron el sistema me ratifique y amplie mi reclamación anexando lo expuesto anteriormente. (anexo reclamación ampliada) y donde vuelvo a solicitar "Por lo anterior expuesto y teniendo en cuenta que alcance en la prueba eliminatoria de competencias básicas u organizacionales un mayor puntaje al exigido, solicito; revisar y corregir y se me permita seguir en el concurso y acceder al curso de formación, o tomar las medidas que estime conveniente, que se

me respete mis derechos y garantizar la igualdad y oportunidad”.

**OCATVO:** El día 23 de octubre, la CNSC publica a través del SIMO la respuesta a mis reclamaciones, la cual Anexo (para su Análisis). En ellas señor juez, básicamente me niega lo solicitado, Aduciendo que:

“Usted se encuentra inscrito en la Oferta Pública de Empleo identificada bajo el número 198476, OPEC para la cual le aplica la **tabla 9** contenida en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, **tabla** que se dispuso exclusivamente para los empleos que cumplan las siguientes condiciones:

1. Modalidad Ingreso
2. Diferentes a los de nivel profesional del proceso misionales
3. Empleo que NO requiere experiencia en su requisito mínimo

TABLA No. 9  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO  
DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS  
PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU  
REQUISITO MÍNIMO.

Lo cual es totalmente falso su señoría, o por lo menos no anexan las pruebas que desvirtué lo plantado. Ni en los anexos, ni en el Acuerdo 24 y sus anexos, ni en el Decreto Ley 71 de 2020, mucho menos el Acuerdo CNT2022AC000008 se establece los empleos o las OPEC por las tablas.

Como se puede observar más bien en el Artículo 17 del Acuerdo CNT2022AC000008 que regula todo el proceso de selección, lo que hace es darle cumplimiento a los Artículos del Decreto ley 71 del 2020, que en su artículo 29. establece;

**ARTÍCULO 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso.** Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá **dos (2) fases independientes, a saber:**

29.1 Fase I. La Fase I corresponde a la aplicación **de competencias básicas para la DIAN** y puede comprender pruebas de integridad, **polígrafo** y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria. (...)

En el artículo 17 del Acuerdo CNT2022AC000008 establece son las pruebas que se deben aplicar según el nivel del cargo, si son profesional, o diferentes al nivel profesional, si es de ingreso, o de ascenso y si tienen o no experiencia. Como se puede observar en las diferentes tablas establecidas.

Se observa señor Juez que para el empleo o OPEC 198476, del nivel profesional, denominado gestor I, código 301, grado 1. No se le podía aplicar la tabla 9, que son para empleos o OPEC diferentes al nivel profesional, son para nivel técnico y operativos como se puede establecer en el Manual de funciones de la DIAN. Por el contrario, se debió aplicar las pruebas y la valoración establecida en la tabla 7, que es para empleos o OPEC del nivel profesional, como está establecido en la OPEC 198476 que yo seleccione. Por lo tanto, considero su señoría que la CNSC vulnero mis Derechos Fundamentales al negarme seguir en el concurso y no enviarme al curso, de

la fase II como lo establece la normatividad citada.

Por lo tanto, estoy ante usted solicitando que esos derechos sean reparados mediante las siguientes pretensiones.

Pero antes su señoría y con su venia, permítame, fundamentar y motivar jurídicamente esta Tutela.

## **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION JURIDICA**

**1.- Con relación a la acción de tutela**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Debo manifestar al señor Juez de tutela, que, en principio, y en atención al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no sería procedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en cuanto a que en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que tales medios de control carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011, expediente T-2.861.822, con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la cual sostuvo:

*“4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.*

*4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de*

*los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo en el concurso de ascenso en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.*

Igualmente, esta Sala se ha pronunciado frente a la vulneración de derechos fundamentales en desarrollo de los concursos públicos de méritos, argumentando lo siguiente:

*«De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es decir, que siempre que se desconozca el contenido de un derecho fundamental y exista para su protección un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, debe atenderse a su contenido debido al carácter residual de aquel instrumento constitucional. No obstante, si se probare la violación de algún derecho fundamental y pese a la existencia de ese mecanismo alterno, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela entraría a operar de manera transitoria como el instrumento de protección eficaz para tal cometido.*

*Sin embargo, en sede constitucional debe observarse también si el otro instrumento procesal que desplaza el radio de acción de la tutela es eficaz para la protección del derecho fundamental que invoca el demandante como vulnerado. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T – 441 del 12 de octubre de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:*

*“...la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros.*

*Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.*

*Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar*



*atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva” (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución).*

*Teniendo presente la anterior jurisprudencia, y de frente a un supuesto de hecho semejante al que aquí se discute, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999, reiterada en otros pronunciamientos , sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)»<sup>1</sup>*

En atención a lo anterior, la acción de tutela sí procede como mecanismo de protección válido para estudiar la eventual vulneración de derechos fundamentales en los procesos de selección desarrollados en virtud de un concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera administrativa. Esto implica que el Juez de tutela debe estudiar el fondo del asunto y determinar si efectivamente se presenta la violación alegada por el aspirante o interesado que hace uso de la acción de tutela.

**2. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito,** la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: “La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

**3.- Con relación a la Legítima Confianza por parte del Estado:** La confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, es un principio constitucional, que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal



que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad.

Entonces, el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

**4.- En relación con la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas,** Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”.

## PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito su señoría proteger los derechos fundamentales evocados y ordenar a la CNSC que dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad del concurso de mérito DIAN 2022.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se tutele el derecho al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

**SEGUNDO:** En visto de todo lo expuesto, solicito comedidamente **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, que inaplique la tabla 9 que no corresponde para la OPEC 198476,

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**. para que, en el término de 48 horas, cambie el statu de **NO CONTINUA EN CONCURSO**, por el de **CONTINUA EN CONCURSO**.

**CUARTO:** Solicito comedidamente, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, Colocarme en la lista de admitidos al Curso de la fase II del concurso toda vez que obtuve un puntaje superior al 70 establecido en la prueba de Competencias básicas que era necesario para continuar y pasar a la siguiente etapa.

**ANEXOS:**

ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022

ACUERDO № 24 15 de febrero del 2023

ficha técnica del empleo vigente en 2023

FTGH\_1824\_Gestor\_I\_CC\_AU\_3008 2021-2022

Reclamación final a la DIAN interpuesta por mi persona.

Respuesta a la queja interpuesta por parte de la CNSC.

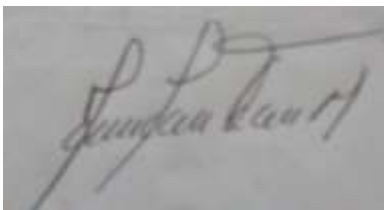
Decreto Ley 71 de 2020.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo [ftorres006@gmail.com](mailto:ftorres006@gmail.com) o [luisfernando.torres@inemjose.edu.co](mailto:luisfernando.torres@inemjose.edu.co) o en

la dirección calle 83 # 74-82 barrio Luis lopez de Mesa Medellín - Antioquia.

Atentamente



**LUIS FERNANDO TORRES MEJIA**

C.C. 71.167.600 de Barranquilla